



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 09 de mayo de 2019  
Oficio CRH/678/2019  
Recurso de revisión 886/2019  
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia  
del Auditoría del Estado de Jalisco  
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **09** nueve **de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**Atentamente**  
**"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"**

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado

**Karen Michelle Martínez Ramírez**  
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**886/2019**

Nombre del sujeto obligado

**Auditoria Superior del Estado de Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**20 de marzo del 2019**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**09 de mayo de 2019**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

“...el sujeto obligado a través de su Unidad, **NO EMITIO NI NOTIFICO NINGUNA RESPUESTA** a la solicitud de información en los términos obligatorios de la Ley.” (SIC)



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

No respondió en los términos de Ley.



**RESOLUCIÓN**

Se determina **FUNDADO** el agravio del recurrente, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que, ponga a disposición del ciudadano la información “...solicito el estatus jurídico de dicho procedimiento, listado fechado y referenciado de las actuaciones que integran el mismo...” o en su caso, justifique en los términos de la Ley de la materia, si se encuentra en algún supuesto de información pública protegida o determine la inexistencia de la información de conformidad con el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor. /



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 886/2019  
SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.  
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho.-----

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 886/2019, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**; y

### R E S U L T A N D O:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano presentó solicitud de información ante la Oficialía de Partes de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, a través de la cual requirió lo siguiente:

*"...En relación a la DENUNCIA DE HECHOS presentada en esa Auditoría por el C. (...), el día 27 de septiembre de 2018, por las irregularidades realizadas por diversos funcionarios del Municipio de San Pedro Tlaquepaque en perjuicio y daño del mismo; solicito el estatus jurídico de dicho procedimiento, listado fechado y referenciado de las actuaciones que integran el mismo, así como la normativa aplicable a dicho asunto." (SIC)*

**2. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme por la falta de respuesta, el ciudadano interpuso recurso de revisión el día 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el cual presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, quedando registrado bajo el folio interno 03284, a través del cual manifestó lo siguiente:

*"...  
...Ahora bien, en el hipotético caso que la Oficialía de Partes hubiese remitido la solicitud de Información a la **Unidad de Transparencia**, y posterior a realizar un cálculo matemático en relación con los arábigos 81 punto 2 y 84 punto 1 de la Ley Estatal de la materia, dicho término para que se emitiera una respuesta a la petición expresada concluía el día **13 de Marzo de 2019**, sin embargo, el sujeto obligado a través de su Unidad, **NO EMITIO NI NOTIFICO NINGUNA RESPUESTA a la solicitud de información en los términos obligatorios por la Ley...**" (SIC)*

**3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente contra actos del sujeto obligado **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 886/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del presente año, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos contra el sujeto obligado **AUDIATORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **886/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 35 punto 1, fracción II, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión.

Asimismo, se informó a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su recurso de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza los cuales serán valorados acorde a lo establecido en el arábigo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, que resulta de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7º punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, conforme a lo previsto en el arábigo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **requirió** al sujeto obligado a efecto de que en el término de **tres días hábiles** a partir de aquel en el que surta efectos la notificación correspondiente, remita a este Instituto un **informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso

de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/457/2019** a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, el día 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, ello según consta en las fojas 07 siete y 08 ocho de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

**5. Se recibe informe de Ley, fenece plazo a las partes y se requiere a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha 03 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 29 veintinueve de marzo del año en curso, en compañía de 1 un archivo; visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe de ley correspondiente de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...  
...el día 13 trece de marzo de 2019, se notificó al solicitante vía correo postal, la resolución de fecha 13 trece de marzo de la presente anualidad, emitida por la Unidad de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en virtud a que tal y como se observa en el escrito de solicitud de información de la que deriva el presente recurso, el solicitante no indicó correo electrónico alguno para ser notificado, en su lugar señaló exclusivamente un domicilio para recibir todo tipo de notificaciones, al cual le fue enviada en la fecha referida, la resolución que se menciona, dando así respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo legal establecido por el artículo 84 numeral 1 de la Ley...” (SIC)

En el mismo acuerdo, se tuvieron por recibidos los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, los cuales serán valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos de su numeral 7°.

Por otra parte, en razón que el informe de Ley tiene relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, en los términos de lo establecido por el artículo 80 fracción III del Reglamento de la Ley de la materia, **se ordenó dar vista a la parte recurrente**, a efecto que dentro del término de **03 tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente manifestara si dicho informe satisfacía sus pretensiones de información.

Asimismo, se dio cuenta que las partes fueron omisas en pronunciarse respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los

Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo anterior, se notificó a la parte recurrente el día 04 cuatro de abril del presente año, según consta en la foja 15 quince de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

**6. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente.** El día 11 once de abril del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente tuvo por recibido el escrito que presentó el recurrente el día 10 diez de abril del presente año, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, a través del cual se manifestó respecto de la vista del informe de Ley y sus anexos. Dicho acuerdo se notificó por listas en la misma fecha de su emisión, según consta a fojas 22 veintidós y 23 veintitrés de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	28 de febrero del 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud:	12 de marzo del 2019
Fecha en que se emitió la respuesta	13 de marzo del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	04 de abril del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20 de marzo del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	18 de marzo del 2018

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto el día 20 veinte de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, ante la Oficialía de partes de este Instituto registrada

bajo el folio interno 03284.

- b) Copia simple de la solicitud de acceso a la información presentada ante la Oficialía de Partes de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco el día 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de la solicitud de acceso a la información presentada ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, suscrita por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información, Protección de Datos de la Auditoría Superior del Estado.
- c) Copia simple del acuse de recibido del Servicio Postal Mexicano con número de expediente 90/19 con sello de fecha 13 trece de marzo del presente año.
- d) Copia simple del seguimiento de envíos correspondiente a la guía MA098404554MX.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

Las pruebas exhibidas por ambas partes fueron presentadas en copias simples, por lo que, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al estar adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ciudadano requirió la siguiente información:

*"...En relación a la DENUNCIA DE HECHOS presentada en esa Auditoría por el C. (...), el día 27 de septiembre de 2018, por las irregularidades realizadas por diversos funcionarios del Municipio de San Pedro Tlaquepaque en perjuicio y daño del mismo; solicito el estatus jurídico de dicho procedimiento, listado fechado y referenciado de las actuaciones que integran el mismo, así como la normativa aplicable a dicho asunto." (SIC) (Énfasis añadido)*